

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°3.023.530-2019

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 2653

SANTIAGO, 29 ABR. 2024

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, inciso penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos 7° y 8°; y 173 bis; todos del DFL N°1, de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República y; en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, la Resolución Exenta IP/N°3.140, de 7 de julio de 2021, junto con acoger el reclamo Rol N°3.023.530-2019, interpuesto en contra del Hospital Clínico UC perteneciente a la Red de Salud UC-Christus, por [REDACTED] en favor de su padre, [REDACTED], respecto de la hospitalización que requirió el 24 de noviembre de 2019, indicada desde el Servicio de Urgencia, y ordenarle la devolución de los [REDACTED] que le exigiera para dicha hospitalización, procedió a formularle el respectivo cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis, del DFL N°1, de 2005, de Salud;
- 2° Que, no existen registros, ni antecedentes, a la presente fecha, de la presentación de descargos por parte del presunto infractor respecto de la formulación de cargo indicada. Además, debe hacerse presente que, durante la tramitación del procedimiento previo de reclamo, antecedente basal de este PAS, tampoco remitió el informe, ni los documentos requeridos por el oficio Ord. IP/N°1.262 de 14 de febrero de 2020; así como tampoco, presentó recursos administrativos en contra de la Resolución Exenta señalada;
- 3° Que, no obstante, en este expediente constan los antecedentes probatorios acompañados por [REDACTED] en el señalado procedimiento de reclamo, los cuales fueron individualizados y analizados en los considerandos 6° y 7° de la señalada Resolución Exenta IP/N°3.140, de 7 de julio de 2021, los que se reiteran íntegramente en este acto, por cuanto dan cuenta motivadamente de la concurrencia objetiva de la conducta infraccional descrita en el artículo 141 bis, del DFL N°1, de 2005, de Salud, según se declara en el N°1 de su parte resolutive; siendo esto de máxima importancia pues esta concurrencia, como se indicó, no fue controvertida por la presunta infractora mediante los correspondientes recursos administrativos, como tampoco por la vía judicial, encontrándose así firme y manteniendo su legalidad, imperio y exigibilidad en cuanto acto administrativo de término del procedimiento de reclamo antecedente y aunque esta Autoridad tiene la potestad de revisar dicha declaración para efectos de este PAS, no es del caso hacerlo pues no existen antecedentes ni nuevos documentos que provoquen dicha revisión;
- 4° Que, en consecuencia, en este acto administrativo solo corresponde determinar la responsabilidad de la clínica imputada en la referida conducta a fin de establecer si hubo o no infracción al artículo 141 bis, del DFL N°1, de 2005;
- 5° Que, para determinar la antedicha responsabilidad debe verificarse si existió o no culpa infraccional del Hospital Clínico UC de la Red Salud UC Christus en la conducta desplegada, es decir, si esta se produjo por la contravención de su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regula sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que la haya permitido o instigado. Cabe recordar que el tipo de culpabilidad propia del derecho administrativo sancionador es la infraccional, en la cual lo relevante es el despliegue normativo institucional interno a realizarse por los órganos directivos y gerenciales del prestador en orden a evitar que sus órganos operativos incurran en la conducta infraccional en estudio.

Dichas normativas, cabe detallar, deben ser claras y explícitas en prohibir a los trabajadores del Hospital Clínico realizar cualquier tipo de exigencia de dinero de forma anticipada a la atención de salud que se requiera, como también, deben instalar

mecanismos de capacitaciones periódicas, además de planes de mejora para corregir las deficiencias que se vayan evidenciando y, finalmente, deben desarrollar y aplicar concretamente sistemas de seguimiento, control y sanción sobre la conducta de sus trabajadores;

- 6º Que, sobre el particular el presunto infractor no presentó antecedentes sobre la existencia de alguna normativa interna que diere cuenta de su diligencia, recaída en sus órganos directivos y gerenciales, en el ejercicio del cuidado general señalado en el considerando precedente, lo que configura el defecto organizacional referido y, por tanto, la culpa infraccional del presunto infractor y, con ello, su responsabilidad en los hechos acaecidos;
- 7º Que, habiéndose confirmado tanto la conducta infraccional, como la responsabilidad del prestador, ha quedado establecida la infracción al artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar, entonces, al propietario del Hospital Clínico UC, conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años;
- 8º Que, correspondiendo sancionar al infractor, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, conforme a la gravedad de la infracción constatada; que el paciente afectado recibía tratamiento continuo contra el cáncer que padecía en el mismo prestador y por cuyos síntomas requirió la hospitalización de marras; la rebeldía de este durante el procedimiento de reclamo y el presente procedimiento, al no concurrir a ninguno de ellos; y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, la imposición de una multa de 250 UTM;
- 9º Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica "UC CHRISTUS Servicios Clínicos SpA", RUT 99.573.490-7, propietaria del Hospital Clínico UC Red Salud UC Christus, domiciliada para efectos legales en calle Marcoleta N°347 y N°367, Santiago, Región Metropolitana., con una multa a beneficio fiscal de 250 Unidades Tributarias Mensuales por infracción al artículo 141 bis, del DFL N°1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



CAMILO CORRAL GUERRERO
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

BOB/ DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- cdelafuente@ucchristus.cl
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal. IP
- Unidad de Control de Gestión. IP
- Unidad de Registro. IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 2653, con fecha de 29 de abril de 2024, la cual consta de 2 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores (S), de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe